

Año I

15 ABRIL 1926

Núm. 8

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Exmo. Sr. D. Marcelino González Ruiz.
- 2.º—*Homenaje*, por S. G.
- 3.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Antonio Córdova del Olmo.
- 4.º—*La Voz de la Justicia*.
- 5.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 6.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

GARAGE VICTORIA
JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Librería Lara

Obras de texto
Novelas
Suscripciones
Cánovas del Castillo, 17
VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos
Camas de bronce
EXCLUSIVA
Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

GRAN
Fábrica de Alcoholes
Tudela de Duero
Juan Martín Calvo
DESPACHO EN VALLADOLID:
Plaza de la Libertad, 13

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes
Drogas
Esponjas

H-1473

AÑO I

15 ABRIL 1926

Núm. 8

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 5, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



Excmo. Sr. D. MARCELINO GONZÁLEZ RUIZ

Magistrado del Tribunal Supremo, que acaba de concedérsele
la excedencia voluntaria por un año.



HOMENAJE

Publica nuestra Revista el retrato del ilustre Magistrado del Tribunal Supremo Excmo. Sr. D. Marcelino González Ruiz.

«Suávitèr in modo, fórtitèr in ré», he aquí la síntesis de las condiciones del sabio jurisconsulto, uno de los más sólidos prestigios de la Magistratura española.

Caballeroso y enérgico, fino y atento, vivió siempre preocupado en la necesidad de hacer justicia, y entregado al estudio del derecho, al que se dedicó con envidiable constancia.

Estos conceptos definidores de la alta personalidad del señor González Ruiz, los explica con la brillantez en él peculiar, el insigne abogado don Mateo de Rivas Cuadrillero, y coincidentes publicaban artículos encomiásticos el jurisconsulto aragonés don Marceliano Isabal, y el maestro del periodismo y sociólogo señor Castrovido.

En todos los cargos de la carrera dejó el señor González Ruiz, una estela, ejemplo de virtud y sabiduría, que le conquistaban el respeto y cariño de todos.

Siendo presidente de la Audiencia de Madrid, mereció del Ilustre Colegio de Abogados, un homenaje verdaderamente grandioso y solemne, consistente en lujoso pergamino y album, con la firma de todos los colegiados, y también el de Procuradores se unió al homenaje, concediéndole el título de Procurador honorario.

Se debe a su iniciativa, el reconocimiento de la circunstancia atenuante del hambre derivándola de esa base de principios del estado de necesidad, que tan maravillosamente expone el insigne penalista Giménez Ama; así como el criterio de modificar la jurisprudencia en relación a la definición de delito de estafa, y no hurto en hechos de apoderamiento de cosas o cantidades recibidas en comisión o encargo por dependientes de cualquier clase o criados.

Defiende el criterio de modificar los artículos 50 del Código Penal y 85 de la Ley electoral, pues en su actual aplicación equivalen al absurdo de la prisión por deudas.

Ultimamente, en el pasado mes de Marzo expuso en la Academia de Jurisprudencia una interesantísima conferencia, señalando las anomalías del Código Penal, y su necesaria reforma apuntando entre otros la antinomia entre los artículos 1.º y 581 diciendo: ¿cómo se puede castigar como delito o falta un acto voluntario sin dolo penal?

Da solución a este problema, así como a las anomalías del procedimiento de la aplicación del artículo 2.º

Hace una hermosísima explicación del número 1 del artículo 8º o sea la imbecilidad y locura, presentando casos prácticos, y trata también de la diferencia respecto a la capacidad jurídica de las personas para contratar y delinquir, estableciendo la diferencia entre el Código Civil y el Penal, dando pertinentísimas soluciones.

Del delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, del comprendido en los artículos 263, y 265, y así de las circunstancias modificativas de responsabilidad, trata con singular acierto orientando las bases de reforma; así también como de la ley adjetiva criminal para la mayor facilidad de la tramitación de los recursos, y señala algunos nuevos derivándoles por analogía del artículo 1.695 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

También es interesante su opinión en cuanto a la forma de dictarse las sentencias, que debe ser con tal publicidad y sanción, que demuestre la independencia de los juzgadores.

Paladín entusiasta de la clase judicial sostiene la necesidad de que el Estado abone a todos los funcionarios judiciales los gastos de traslado de residencia suyos y de sus familiares, y que se abonen dietas a los Jueces, cuando en funciones de servicio hayan de verificar salidas de la capital del partido.

La labor íntima del señor González Ruiz constituye una ejecutoria de honor que eleva su nombre a esa superior consideración que sólo merecen los escogidos.

Excedente hoy de su cargo el recto Magistrado, bien merece disfrutar, aunque sea temporalmente, esa plácida tranquilidad espiritual que presta la conciencia, después de una larga vida puesta al servicio del bien de la ley y de la justicia.

S. G.

DERECHO CIVIL Y DERECHO OBRERO

El nacimiento de la gran industria que determina la huida de la tierra, parece ser el momento en que se inicia la invasión del derecho privado por el derecho público, amenazando eliminarle, como el mar a la isla de que nos habla Menger. Surge entonces la necesidad de reglamentar jurídicamente el trabajo y no teniendo el derecho civil de la época flexibilidad bastante para salir airoso al verse sometido a revisión en sus conceptos básicos, en sus ejes,—personalidad y propiedad—, de tal modo que sus moldes pudieran contener las construcciones jurídicas nuevas, ha de asistir al nacimiento de una rama del derecho engendrada precisamente por su impotencia para prestar condiciones de vida a las necesidades jurídicas que aquélla va a satisfacer. El derecho obrero se separa del derecho civil, nace, por la perezosa evolución de los códigos civiles. El derecho obrero es un derecho civil, pero derecho civil que no halla acomodo dentro de los viejos códigos y que busca su cauce y desenvolvimiento en leyes separadas que han de nutrir en gran parte, con sus principios, las leyes civiles futuras, principios que no podían registrarse en los códigos actuales, si se aportaban sólo a la materia de obligaciones, sin quebrantar la unidad del criterio que los preside.

LA CUESTIÓN SOCIAL

Es una cuestión moral, es una cuestión económica, es una cuestión jurídica, es una cuestión pedagógica; pero siempre habrá de vaciarse en el derecho. En los códigos civiles está contenida toda cuestión social, dice Gianturco, aunque la incapacidad de las legislaciones civiles para resolverla haya determinado que su solución se haya buscado en un derecho nuevo. Mas sólo en lo que respecta al contrato, en lo que se refiere a la relación entre el capital y el trabajo, de tal modo que toda la legislación industrial se resume en el contrato de salario y en la previsión y asistencia social, que no son sino últimas derivaciones jurídicas del contrato de trabajo.

Quedan todavía dentro de la cuestión social,—no hay cuestión social, sino cuestiones sociales, decía Gambetta—, múltiples problemas, y puede asegurarse que gran número de ellos, la mayor parte, tienen su nombre y su registro en el derecho civil. Todo es personalidad, y todo es propiedad; de la orientación de la personalidad, del rumbo de la propiedad, paralelas siempre aquélla y ésta en su historia, dependerá la consideración de los demás conceptos y de todas las instituciones civiles, que ocupan el máximum de la órbita de la cuestión social.

EL ESTADO PARTE EXPECTANTE

La verdadera igualdad, según la fórmula de Coussin, consiste en tratar desigualmente a los que por naturaleza son desiguales; y por ser la igualdad la base de la libertad, desconocida la económica, la afirmación de la autonomía de la voluntad en la estipulación supone el sometimiento de una de las partes contratantes a la otra, siendo indispensable el establecimiento de un sistema protector de la más débil económicamente. Así surge el derecho obrero, limitado al contrato de trabajo, interviniendo el Estado en las relaciones contractuales, negando la libertad del empresario para defender la independiente manifestación de la voluntad del obrero. Se implanta una tutela individual desconocida en el derecho civil clásico, donde por partirse de la identidad de posición económica, se logra asegurar el imperio del más fuerte. Es la expresión de Lacordaire; «entre le fort et le faible, entre le riche et le pauvre; c'est la liberté qui tue, c'est la loi qui affranchit».

Pero estamos en el derecho civil; en un derecho civil nuevo que protege los intereses particulares, como es propio del derecho civil, de modo efectivo.

Si esa protección es el nervio y la finalidad del derecho civil, ahora es cuando el derecho civil existe, puesto que la defensa no aparece en las normas clásicas más que en favor de los que no la necesitan. La intervención del Estado se agudiza, se hace más extensa y más tenaz; el pacto prohibido, la eliminación de la obligación excesiva y del agobio del deudor, del abuso del derecho y del desequilibrio contractual, penetran en la esfera de las obligaciones, constituyen la característica esencial del vínculo, para alcanzar eficazmente la protección de los intereses particulares. El mismo principio inspira el salario mínimo que las prohibiciones de embargo, la jornada máxima, la ley de la hipoteca y la prenda sin desplazamiento. No hay sino que el Estado es parte expectante en las relaciones contractuales, como representante del interés social, suma de los intereses particulares, con el carácter gigante natural de la acumulación, que presenta aspectos no apuntados en aquéllos.

COOPERACIÓN SOCIAL

Todos los vínculos jurídicos se crean con vista de una cooperación social. Este fin es capital en todas las obligaciones. Por el número a que afecta alcanzará un mayor relieve en el contrato de trabajo, pero existe acentuado y vigoroso en todas las obligaciones civiles. La cabal regulación del crédito es tan transcendente como el seguro contra el paro. La asistencia social preside a ambos motivos jurídicos, La falta de acción en el juego tiene una eficiencia paralela a la prohibición de pago del salario en los establecimientos de bebidas. A la tutela individual se agrega la cooperación social; el Estado protege los intereses particulares, amparando, no de pasada, sino simultáneamente, los públicos. Pero todo es derecho civil; nada fuera del sujeto de la gran masa del sujeto, deja de ser derecho civil; protección de intereses particulares, creación de vínculos con vista de cooperaciones sociales.

EL APRENDIZAJE

Es una de las más típicas manifestaciones del intervencionismo del Estado en las relaciones contractuales. Que surja con el derecho obrero es discutible; recuérdese la organización gremial. Esta categoría inicial de las relaciones jurídicas del trabado no transpasa las construcciones juríco-civiles; no pasa de ser un arrendamiento de servicios, puesto que siempre tiene un precio, — dinero o signo que lo represente, en el que sin esfuerzos se puede incluir el valor del trabajo prestado mientras se recibe la enseñanza, sino se hubiera pactado entrega de metálico, por no ser indispensable: Ley de 17 de Julio de 1911 —. Mas aunque constituya una categoría contractual autónoma, pues no hay por qué ensamblar aunque sea a golpes de martillo todas las figuras de derecho en determinados tipos, este contrato de enseñanza no tiene una delineación diferente de los demás civiles. El mismo código habla de cuando prescriben las acciones para pagar a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios. Y al imponer el Estado la obligación de que la relación entre el maestro y el aprendiz se regule siempre por la ley dicha practica una función análoga, de intervencionismo y tutela, a la que realiza cuando impone a los parientes el deber de alimentos que comprende la enseñanza de un arte u oficio.

Así se concreta esta preliminar figura de la legislación industrial. El derecho civil se traduce en ella; los códigos no la dieron alojamiento, pero como los desterrados, no puede renegar de su patria, no siempre encarnada en el gobernante; habla su idioma, vive de su técnica.

INTERVENCIÓN INTEGRAL

Personalidad y propiedad; estos son los ejes, actualmente frenados, mediatizados por la vigilante intervención del Estado. Más allá del derecho civil en el derecho obrero, nada sino la masa del sujeto; pero todo el derecho civil invadido por la nota dominante en el derecho obrero, no es de este, es

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Desahucio.-Cuestiones complejas

Sentencia del 23 de Marzo de 1926.

Ante el Juzgado de 1.^a instancia de Cartagena, dedujo D. Luis Canthal y Cleve, demanda de desahucio, contra la Mancomunidad titulada «Cuatro Amigos», alegando que desde varios años estaban paralizados los trabajos de explotación de la mina y su demasía «Camarón», y por tanto incumplida la obligación contenida en la cláusula de la letra L. del contrato de arrendamiento, que prohibía a los arrendatarios la interrupción de los trabajos en la explotación de tales mina y demasía, salvo las varadas de costumbre o casos de fuerza mayor, debidamente justificado, por lo que solicitó se diera lugar a dicho desahucio y apercibiendo de lanzamiento al demandado, sino desalojaba, la mina y demasía, citadas dentro del término de quince días que señala el artículo 1.581 en relación con el 1.596 de la ley procesal.

Opuesto a esta pretensión el Presidente de la Mancomunidad demandada, por estimar se debía resolver la cuestión por las reglas señaladas para los juicios declarativos, por incumplimiento o infracción de las condiciones del contrato, se dictó sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Albacete, revocatoria de la pronunciada por el Juzgado, declarando no haber lugar al desahucio pretendido.

Contra esta resolución se interpuso por el demandante recurso de casación por infracción de ley, dictándose en su virtud por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la sentencia cuyos considerandos y parte dispositiva dicen así:

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil la acción de desahucio nace desde el momento en que el arrendatario incurre en incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el contrato, y existiendo en la Ley riuaria un procedimiento breve y sencillo para hacer valer tal acción, es visto que dentro de estos juicios sumarios cabe en tésis general la discusión y solución definitiva del problema que se plantea, sin necesidad de remitirlo al juicio declarativo y solemne, lo cual sólo procede a modo de excepción admitida por la jurisprudencia, cuando la oscuridad o ambigüedad de las cláusulas contractuales o la complejidad de relaciones establecidas entre los interesados hagan tan difícil la apreciación del caso, que no pueda estimarse el desahucio sin grave riesgo de indefensión o de error; siendo la cuestión planteada en el primer motivo del presente recurso determinar si

la acción deducida a nombre de don Luis Canthal se halla o no comprendida en la mencionada excepción, cual afirmativa y erróneamente lo declara la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que el simple enunciado de la cláusula L. del contrato en cuestión «Quedan los arrendatarios obligados a empezar los trabajos dentro de un plazo de tres meses a contar desde el día de hoy y una vez empezados no podrán tenerlos parados más que durante las varadas de costumbre o por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.» demuestra de modo incontrovertible que tal condición, encamina a que no se interrumpa el percibo de la renta, dado que esta consiste en una participación alicuota del mineral que se extraiga, es perfectamente clara y explícita, sin que su interpretación ofrezca ni pueda ofrecer duda alguna; y este aserto lo comprueba el que las partes no discuten acerca del sentido y significado de tal cláusula, al contrario actor y demandado, así como la sentencia, están conformes en que el caso previsto de la paralización de los trabajos existe desde varios meses atrás.

CONSIDERANDO: Que la duda o complejidad a que se acoje la Sala sentenciadora para desestimar el desahucio pretendido por don Luis Canthal y diferir la resolución de la contienda al juicio declarativo, se contrae a lo que sólo es motivo de oposición a la demanda, que ha de justificarse para enervar la acción, y consiste en determinar si se ha producido el caso de fuerza mayor que exculpe la paralización reconocida del laboreo de la mina arrendada; y en este aspecto tampoco se ofrece oscuridad, ni perplejidad alguna incompatible con la sencillez de trámites del juicio de desahucio ya que dentro de la definición que el artículo mil ciento cinco del Código citado da a la fuerza mayor, para que un suceso tenga tal eficacia exculpadora precisan dos circunstancias: que no haya podido preverse, o que previsto fuera inevitable, ninguna de las cuales concurre aquí; y ello es notorio, toda vez la inundación de la mina Camarón, suceso aludido, es una contingencia tan frecuente y prevista que la ley del ramo y otras posteriores contienen disposiciones edecuada para lograr los desagües, trayendo a contribuir las pertenencias mineras conjuntamente afectadas; y por lo mismo es de toda claridad que no se trata de suceso imprevisto o no podido prever; y la falta de medios económicos jamás se ha tenido como suceso inevitable que exorne al deudor de la responsabilidad inherente al incumplimiento de sus obligaciones.

CONSIDERANDO: Que en su virtud y ante la sencillez de lo estipulado en el debatido contrato de arrendamiento y de la cláusula trascrita, la sentencia recurrida en cuanto aprecia que median circunstancias de ambigüedad, oscuridad y complejidad que impiden resolver en el presente juicio de desahucio las cuestiones planteadas dentro del mismo y remite la demanda a los trámites solemnes del juicio declarativo, al par que contraría la indicada doctrina legal infringe lo dispuesto en el número tercero del artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil que se invoca en el primer motivo de este recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que disponiéndose en el artículo mil doscientos

ochenta y uno del Código Civil, que ha de estarse al sentido literal de las cláusulas de un contrato cuando sus términos son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, la Sala sentenciadora que sin embargo de entender, cual entendió, que no existían elementos de prueba bastantes para admitir justificada la excepción de fuerza mayor, deniega el desahucio pretendido por don Luis Canthal a quien asistía un derecho que con toda claridad tenía estipulado en el contrato, es visto que incurrió en la infracción del referido artículo, sin que a ello obste que la cláusula (L) mencionada sólo hable del derecho de rescindir, ya que en los arrendamientos de inmuebles la acción de rescisión, como encaminada a que se reintegre la cosa al arrendador, es la misma que la de desahucio, pues ambas conducen inequívocamente a la misma finalidad, y esta última, es la acción rescisora típica en aquellos contratos, y a ella en toda su integridad de fin y procedimiento, se han referido los otorgantes de la escritura de quince de Abril de mil novecientos ocho; que es la que contiene el contrato en cuestión.

CONSIDERANDO: Que procediendo la casación de la sentencia recurrida por la estimación que se hace de los motivos primero y tercero aducidos en el presente recurso, es inútil ocuparse de los restantes.

Se declara haber lugar al recurso, y por la segunda sentencia se estima la demanda de desahucio de la mina de hierro Camarón y una demasía promovida por don Luis Canthal contra la Mancomunidad Cuatro Amigos. apercibiéndola de lanzamiento sino desaloja las citadas mina y demasía, dentro del término de quince días.

Daños.-No son documentos auténticos, para probar el dominio de los automóviles, la inscripción de los mismos en los Registros públicos

Sentencia de 30 de Marzo de 1926

Ante el Juzgado de 1.^a instancia del distrito del Hospicio de Madrid, se dedujo en nombre de D. Francisco Lejarraga, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Compañía del «Metropolitano Alfonso XIII,» alegando: Que el 5 de Mayo de 1.922, un automóvil de la propiedad del actor, matriculado en Bilbao, que tenía prestado a D. Alfonso Peña, conducido por el mecánico D. Diego Gómez, chocó en el Paseo de Martínez Campos, con un camión automóvil propiedad de la Compañía demandada, siendo la ocasión del accidente la infracción por parte del conductor del camión de los preceptos reglamentarios que regulan el orden de circulación

en las calles de Madrid, que debe ser por el lado izquierdo del conductor; tasando los daños en 10.000 pesetas.

Se opuso a tal preferisión la Compañía demandada, por no ser el automóvil antes citado, propiedad del demandante, sino de D. Alfonso Peña quien se lo tenía prestado a su pariente D. Carlos Eizaguirre, y por lo tanto carecía de acción para demandar; y que el accidente no se originó como manifestaba la parte demandante, sino por culpa del chauffeur de la misma.

La Sala segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia en 17 de Marzo de 1.925, absolviendo a la Compañía demandada, de la demanda contra ella formulada.

Interpuesta contra dicha sentencia por D. Francisco Lejarraga recurso de casación por infracción de ley, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha pronunciado sentencia, con fecha 30 de Marzo último, apoyándose en los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO: Que los Registros públicos y las copias certificadas que de sus asientos expiden los funcionarios a cuyo cargo se hallan confiados si bien se reputan documentos auténticos en cuanto al hecho primordial que es su objeto, sin embargo la eficacia probatoria de los mismos no puede menos de estar circunscrita a lo que constituye su esencia y finalidad, pero sin alcanzar a ser creídos o merecer plena fe, respecto de lo que en su interés sólo son detalles secundarios. Y como quiera que el Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica aprobado por Real Decreto de veintitres de Julio de mil novecientos diez y ocho tiene por objeto vigilar la de los automóviles sometiénolos a oportunos reconocimientos técnicos, matriculánolos e inscribiénolos en las respectivas Jefaturas de Obras públicas, para evitar que circulen los que carezcan de las adecuadas garantías de seguridad es visto que sólo en cuanto a tales características merecen fe plena dichas inscripciones y sus copias pero sin que esta eficacia sea extensiva en cuanto a comprobación de la propiedad de los mencionados vehículos, que sólo constituye allí una circunstancia accesoria, en tanto que el expresado Reglamento nada determina referente a los documentos o medios de justificar tal propiedad, ni exige para la anotación de los cambios de dueño, otro requisito que dar cuenta de los mismos; de donde se deduce que dichos Registros establecidos para distinto fin, no constituyen documentos auténtico al referido objeto de acreditar el dominio sobre el automóvil inscrito, y a lo sumo, sólo sirven para deducir una presunción sin eficacia bastante a los efectos del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal.

CONSIDERANDO: Que si esto cabe afirmar respecto de los indicados asientos y de sus copias certificadas el propio criterio se ha de observar con mira a los Registros establecidos a los fines de la exacción de los tributos fiscales impuestos sobre los automóviles.

CONSIDERANDO: Que aparte de que el error evidente en la apreciación de las pruebas que a los fines del número séptimo del artículo mil

seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se atribuye a la Sala sentenciadora, no puede prosperar cuando ésta, para tal apreciación tuvo en cuenta el conjunto de las pruebas aportadas al juicio, es indudable conforme a la doctrina expuesta, que ha de desestimarse el único motivo del presente recurso de casación, ya que alegándose aquel error, los documentos que se oponen por el recurrente en contra del criterio de la Sala, no ofrecen el carácter de auténtico exigido en dicho precepto legal, puesto que tanto la certificación de la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya, como la expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte, como la de la Secretaría de la Diputación foral, que se relacionan en el citado motivo, no son bastantes para demostrar de modo indubitado y cual era preciso, que el automóvil que sufrió los daños en cinco de Mayo de mil novecientos veintidós, pertenecía en propiedad al demandante D. Francisco Lejarraga, según el mismo sostiene y cuya negativa constituye la base fundamental de la absolución de la demanda, sin que sea cuestión la resultancia de las actuaciones del sumario instruido con motivo del accidente que la Sala, a pesar del carácter inquisitivo de las mismas, pudo apreciar en uso de su soberanía, y más existiendo en el pleito otros elementos inductivos a creer que persona distinta de Lejarraga se había atribuido la propiedad del referido automóvil gestionando el abono de la discutida indemnización.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto procede la desestimación del presente recurso.

FALLAMOS: No ha lugar al recurso.

Accidente del Trabajo

Sentencia de 27 de Marzo de 1926

Ante el Tribunal Industrial de Valencia, se formuló demanda de juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo, por Esteban Pérez, como padre del menor Juan José Pérez, contra los Síndicos de la quiebra de don Deogracias García Cuadros, solicitando fuera éste condenado al pago de la indemnización correspondiente a un año de salario, mas ochenta pesetas importe de dos mensualidades por haber sido despedido sin justa causa ni motivo legal, cuando se produjo un accidente del que resultó con una hernia inguinal izquierda.

El Juez del expresado Tribunal dictó sentencia condenando al demandado y en su representación a los Síndicos de su quiebra, a que abonen al demandante, 80 pesetas, absolviéndole de las demás pretensiones formuladas.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley, por la parte demandante, dictándose por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la sentencia cuyos Considerandos dicen así:

CONSIDERANDO: Que es constante y reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de que la declaración de incapacidad por hernia requiere la comprobación plena sin que sea de la decisión del Jurado, pues es un concepto de derecho que corresponde al Juez *a quo* que ha de declarar, si la previa información o la posterior reúne todos los requisitos determinados en el artículo noventa y tres del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador teniendo en cuenta las pruebas practicadas declara que no se halla comprobado plenamente que en el caso de autos se trate de una hernia de fuerza por accidente del Trabajo y cuya declaración no ha sido combatida en legal forma, por cuya razón procede desestimar los cuatro motivos del recurso por no poderse sustituir el criterio del Juez por el particular del recurrente.

No ha lugar.

Desahucio-Pobreza

Sentencia de 7 Abril de 1926

En el Juzgado de 1.^a Instancia del distrito del Salvador de Sevilla, dedujo la Sociedad anónima «Cros,» demanda de desahucio contra don Emilio Molina Córdoba, formulándose en el acto del juicio por el Letrado del demandado demanda de pobreza, para litigar en aquélla, dictándose sentencia por el expresado Juzgado, declarándole pobre en sentido legal.

Apelada dicha sentencia dictó sentencia revocatoria la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, declarando no haber lugar a la demanda de pobreza solicitada.

Interpuesto contra tal resolución recurso de casación por infracción de ley por la representación del demandado, se dictó por la Sala de lo Civil del Tribunal la sentencia, cuyos considerandos dicen así:

CONSIDERANDO: Que al denegar la Sala Sentenciadora el beneficio de pobreza para litigar pretendido por el recurrente, por entender acreditado en forma, que satisface con motivo de ejercer la profesión de farmacéutico, una cuota de contribución mayor de la señalada en el número cuarto del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil, no puede admitirse incurriera en los errores de hecho y de derecho que se le imputaban a la sentencia recurrida, por cuanto la escritura pública alegada como documento auténtico, en que consta traspasó o cedió la farmacia el año mil novecientos quince a otra persona, no puede desvirtuar el hecho de ejercicio y pago de contribuciones por la profesión mencionada, cual acertadamente estimó el Tribunal de instancia, ya que tal extremo aparece de documentos también públicos fechados en mil novecientos veintitrés, sin que en su consecuencia sea tampoco de estimar error de derecho,

toda vez que por ello no puede admitirse la infracción de los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil citados en el primer motivo que debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto el Tribunal sentenciador, no ha podido cometer la infracción del número segundo del artículo quince de la mencionada ley procesal, en razón a que, el beneficio de pobreza fué denegado por caso distinto a que el mismo se refiere, procediendo en su virtud desestimar el segundo motivo de este recurso.

FALLAMOS: No ha lugar al recurso.

Mayor cuantía - Cajas acorazadas Propiedad de su contenido, consignado indistintamente

Sentencia de 8 de Abril de 1926

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de Barcelona, se formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por doña Adela Mir y Llor contra el depositario del abintestato de doña Adela Barnés, y el Estado, alegando: que efecto de la gran amistad que la actora tuvo con doña Adela Barnés, alquilaron a nombre de las dos, indistintamente, en la Banca Vilumara, después, Banco de Barcelona, una cámara acorazada, para la custodia de valores y efectos, y posteriormente otra de mayor capacidad recibiendo cada una de las arrendatarias las respectivas llaves de la caja. Fallecida doña Adela Barnés, y habiéndose procedido de oficio a la prevención del abintestato de dicha señora, se nombró administrador de la herencia, y a la incautación de la expresada caja facilitando la demandante las llaves que obraban en su poder.

Promovió la misma, incidente sobre exclusión del inventario de esos bienes, dentro de la testamentaría, no dándose lugar a dicho incidente, por lo que solicitó se declarara que tenía la plena propiedad de todos los valores, alhajas y efectos que existían en la caja que tenía alquilada en el citado Banco, indistintamente con doña Adela Barnés, y que se condenara al administrador judicial o a quien poseyere dichos valores a que se los entregase con las rentas procedentes, indemnización de perjuicios y las costas.

El administrador del abintestato contestó la demanda, oponiéndose a ella alegando que el alquiler de la cámara en cuestión, se verificó en la forma dicha por la demandante, a fin de prevenir que durante un viaje que la doña Adela había de verificar, a Calonge, pudiera su camarera (la demandante) abrirla y cortar los cupones de los títulos guardados.

La Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona,

dictó sentencia confirmatoria de la del Juzgado, declarando que la demandante no tiene derecho alguno sobre los valores, alhajas y efectos que existían en la Caja del Banco de Barcelona, citada anteriormente.

Interpuesto contra tal resolución, en nombre de la demandante, recurfó de casación por infracción de ley, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó la sentencia, cuyos considerandos dicen así:

CONSIDERANDO: Que la posesión como hecho es la tenencia de las cosas por la simple ocupación material, que puede adquirir, por el transcurso del tiempo o si concurren determinadas circunstancias, los caracteres necesarios para constituir una relación de derecho, que perfeccionada hasta llegar a engendrar el derecho de dominio, pero sin que tales condiciones concurren, no puede deducirse de la posesión la presunción legal que obliga a considerar como dueño al poseedor y queda reducida a un hecho material que carece de trascendencia jurídica, y así, aunque mantenida en el artículo cuatrocientos treinta del vigente Código Civil la distinción entre posesión natural y posesión civil que hacía el de las Partidas, está unánimemente aceptado por jurisconsultos y legisladores el principio de que solamente la posesión civil reúne los caracteres indispensables para dar nacimiento al derecho de posesión; porque la que no está acompañada de la creencia de poseer la cosa como suya quien la obtuviera, no está asistida de las acciones que amparan el derecho, ni que aunque llegasen a concurrir los plazos y demás circunstancias legales puede convertirse en verdadero derecho de propiedad; y como la tradición, en la aceptación jurídica, es la entrega de una cosa para trasladar a quien la recibe la posesión de la misma, si quien ejecuta la entrega no tuvo ánimo de transmitir la posesión civil, aunque realiza un cambio material en la situación de las cosas, no lo hace con trascendencia jurídica, ni por dicha entrega dimite los derechos que sobre ellas tuviera anteriormente; y habiendo reconocido la actora hoy recurrente, en el hecho veinticuatro del escrito de réplica, que a doña Adela Barnés pertenecía en propiedad todo lo encerrado en el departamento ochocientos siete de la caja acorazada de alquiler en la Sucursal número uno del Banco de Barcelona, quedó según el artículo quinientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil reducida la cuestión del pleito a decidir si los actos que, después de alquilado el departamento, para usarlo indistintamente doña Adela Barnés y Anita Mir, realizara la primera son suficientes para tener por transmitido en derecho a la segunda el de propiedad, que tenía exclusivamente la señora Barnés sobre cuantas alhajas, valores y demás objetos se llevaron para mejor custodia al departamento de la caja acorazada del mencionado Banco, donde seguían cuando falleció la señora Barnés en trece de Agosto de mil novecientos quince.

CONSIDERANDO: Que de los modos de adquirir la propiedad que que reconoce el artículo seiscientos nueve del Código Civil sólo está en definitiva invocado por la demandante el título de donación, y éste solamente se ha discutido en el pleito en el concepto de realizada la donación

(Concluirá)

de la época, del medio en que la vida se desenvuelve. La protección de los intereses particulares no puede realizarse con la inhibición legislativa. El contenido ético del derecho de familia, se alía con el patrimonial. El hijo de familia o el hijo extrafamiliar, reclama la mediación tutriz del estado que limite la personalidad del padre o supla su falta o imponga la declaración de paternidad. Como una sombra se cruza en las relaciones jurídico-civiles la ley, imponiendo su sistema, haciendo a los individuos esclavos de su intervención, para lograr su libertad, para conseguir la protección de los intereses particulares finalidad del derecho civil.

Y así en las relaciones matrimoniales y en todo el derecho sucesorio, en el que Estado figura como heredero forzoso y establece restricciones con la misma finalidad.

* * *

La materia es inagotable y aún en la sistemática presentar novedades ha de ser obra de especialistas. Quede como conclusión que el derecho obrero es derecho civil, que se forma al margen de los códigos por la retardataria condición de éstos, como al margen de los códigos surge potente un derecho civil nuevo según puso de relieve originalmente el Profesor Valverde de esta Universidad. Y quede como conclusión que la transformación del derecho civil se hace a base de lo que constituye la orientación del derecho obrero; la consideración social de la protección de los intereses particulares.

ANTONIG CÓRDOVA DEL OLMO

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de León, promovió juicio de desahucio por falta de pago e incumplimiento de contrato, la Sociedad del Canal del Esla, representada por su director Don Rafael de Roda contra la arrendataria de un molino enclavado en el dicho Canal, llamada Doña Paula Alonso Hernández. Esta excepción la falta de personalidad por no acreditar el carácter con que reclama el demandante y falta de acción por no haber sido la Compañía demandante, con la que se hizo el contrato de arrendamiento, sino la Sociedad General de Riegos Industria y Colonización, y el juez, desestimó la falta de personalidad, pero apreció la falta de acción, no obstante afirmar en su sentencia que se había acreditado la propiedad del Canal del Esla y su inscripción en el Registro a favor del actor, fundándose en que no había existido novación alguna de contrato y por tanto subrogación en los derechos del arrendador ni cesión de las acciones derivadas del arrendamiento.

Contra dicha resolución, interpuso el demandante apelación ante esta Audiencia en la que fué recurrente el letrado Sr. Gavilán, sin haberse personado en dicho recurso de apelación, la parte demandada, Doña Paula Alonso, y la Sala de lo Civil, con fecha 8 de los corrientes, dictó siendo Ponente el Sr. Magistrado Ortiz Casado, la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO; Que no existen términos hábiles para poder estimar la excepción deducida por la parte demandada de falta de personalidad el actor por no acreditar el carácter o representación con que reclama o sea la segunda de las que enumera el artículo 533 de la vigente Ley de E. C. puesto que los documentos aportados con la demanda y por el confeso de toda la prueba llevada a efecto aparece plenamente justificado que Don Rafael de Roda y Jiménez, ostenta legalmente la representación de la Compañía Canal del Esla en nombre de la que ha promovido este litigio.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, la cuestión básica a resolver en la presente contienda consistente en determinar si a la parte actora la asiste o nó acción para instar el desahucio a que se contraen estas actuaciones cuyo problema jurídico no entraña la más ligera dificultad dados los términos claros

y precisos del artículo 1.564 de la precitada ley de trámites según el que, serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños usufructuarios o cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla, y sus causahabientes, y habiéndose acreditado cumplidamente que la Compañía del Canal del Esla es la dueña del salto de agua, molino y demás bienes que lleva en arriendo D.^a Paula Alonso Hernández que son objeto de este procedimiento, respecto de los que esta no alega otro título que el de arrendataria, no hay posibilidad legal para poder sostener que la parte demandante carezca de acción para incoar el desahucio que interesa toda vez que apareciendo inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad el mencionado dominio de los inmuebles objeto de la escritura de 1.º de Julio de 1922 hay que presumir que tiene la posesión de los mismos a tenor de lo estatuido por el artículo 41 de la vigente ley hipotecaria.

CONSIDERANDO: Que en nada puede obstar para el ejercicio de la presente acción por la Compañía del Canal del Esla el argumento que invoca la sentencia apelada de no haber sido aquella la que celebró el contrato de arrendamiento con Doña Paula Alonso pues a parte de que en el mismo contrato se estipula que el pago de la renta había de hacerse a la sociedad arrendataria o a sus derecho—habitantes, desde el instante que la parte actora ha justificado según queda consignado que en el fundamento que precede, reunir respecto a los inmuebles arrendados por la demandada el requisito exigido por el precitado artículo 1.564 no se le puede negar el carácter de parte legítima para promover este juicio, y a mayor abundamiento, de prosperar la doctrina que se establece por el Juez a que podría llegarse al absurdo jurídico de que Doña Paula Alonso por su propia voluntad, pudiera convertirse en precarista no pagando la renta a la Sociedad Industrial y Colonización, bien porque ésta hubiera desaparecido o por que en caso de que ésta le reclamase el pago le negara con fundamento positivo carecer de acción al amparo del repetido artículo 1.564 y negándose a pagarla igualmente a la Compañía del Esla por no haber contratado con ella resultando por tanto disfrutar de las fincas sin pago de renta ni merced alguna.

CONSIDERANDO: Que en armonía con lo preceptuado por los artículos 1.569 del C.º Civil y 1.562 de la ley ritualaria la falta de pago por el arrendatario del precio convenido es una de las causas que dan lugar al desahucio, cuyos preceptos son de exacta aplicación al presente juicio puesto que la demandada, al incoarse este procedimiento, debía la renta correspondiente al segundo semestre de 1.924, hecho que ha quedado plenamente justificado, no sólo por la afirmación del actor, sino por la propia confesión de Doña Paula Alonso al absolver la quinta de las posiciones que le fueron formuladas, la que hace prueba en contra de su autor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.233 del vigente C.º Civil.

CONSIDERANDO: Que asimismo procede el desahucio cuando el arrendatario ha infringido alguna de las condiciones estipuladas en el contrato según prescriben los artículos 1.569 del C.º Civil y 1.590 de la ley procesal, disposiciones que son de rigurosa observancia en el caso de autos puesto que la demanda ha incumplido en absoluto la obligación que le fué impuesta en el n.º 13 de la cláusula 2.ª del contrato de arrendamiento, relativa al cuidado y limpieza del cauce y costas de las ocas en el trayecto de extensión que en él se expresan lo cual ha quedado probado por el acta obrante al folio 63 documento que ha sido averado por los testigos que le suscriben.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo expuesto procede declarar haber lugar al desahucio y por tanto imponer las costas del juicio al demandado, según terminantemente prescribe el artículo 1.582 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que se ha hecho también acreedora la parte demandada que se le impongan las costas de esta segunda instancia por la temeri-

dad de su conducta y mala fe con que ha procedido como lo revela con el documento que presentó en el acto de contestar a la demanda, consistente en el recibo acreditado del pago correspondiente al segundo semestre de 1,923 asegurando ser el último que había satisfecho, manifestación contraria por ella misma al absolver posiciones y confesar que había también realizado el pago vencido el 30 de Junio de 1.924 verificando maliciosa ocultación del recibo correspondiente a este último pago, realizado en época en que el cobro de la renta del arrendamiento fué llevado a efecto por la Compañía demandante.

Vistas las disposiciones legales citadas y sus concordantes,

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada y desestimando la excepción de falta de personalidad en el actor, debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio objeto de este juicio, y condenamos a la demandada Doña Paula Alonso Hernández a que desaloje en el término de quince días el salto molino y terrenos inmediatos que le fueron arrendados en escritura de 1º de Julio de 1.922 con entrega de la maquinaria, utensilios y herramientas enumeradas en el inventario a que en la escritura se hace referencia, aperebiéndola de lanzamiento si no lo verifica con expresa imposición a doña Paula Alonso Hernández de las costas de ambas instancias.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 15 Abril.—Competencia entre los Juzgados de Salamanca y Zamora.—Don José Jaramillo con don Demetrio Gómez. Procuradores, señores González Hurtado y González Ortega. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 16.—Nava del Rey.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Doña Daniela Martín con don Bruno Sánchez Cimarra. Procuradores, señores Ruiz y Samaniego. Abogados, señores García y Revillo y Lanzos. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Alcañices.—Interdicto. Don Vicente Ferrer López con don Juan Castaño González. Procuradores, señores Recio y Rodríguez Vila. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Villalón.—Incidente. Nulidad actuaciones. Don Anselmo Villazán Martín con don Víctor Gil Villazán. Procuradores, señores González Ortega y Stampa. Abogados, señores Gavilán y Gorgaliza. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 19.—Alcañices.—Menor cuantía. División de una casa. Doña Juliana Fagundez Fernández con don Tomás Carrión Fernández y su mujer. Procuradores, señores Recio y Rodríguez Vila. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 19.—Carrión de los Condes.—Incidente. Apelación de auto. Don Máximo Bustamante con don Melquiades Tomé. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Nava del Rey.—Incidente de pobreza. Don Pascasio Juárez García con don Domingo Torrado Fradejas y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Llanos y Ruiz. Abogados, señores Olea y Aguirre. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Ciudad Rodrigo.—Interdicto de recobrar. Doña Celestina Miguel Mangas con don Paulino Miguel Mangas. Procuradores, señores Ordóñez y Valls. Abogados, señores Fraile y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Salamanca.—Incidente de pobreza. Don Luis Serrano de la Fuente con doña María de la Fuente Martín y otros y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Cano. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 21.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Apelación de auto. Doña Landelina Muñoz

con don Pedro Armengod. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—Peñañiel.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Doña Martina Pico con don Teófilo Gimeno. Procuradores, señores Recio y Hurtado. Abogados, señores Aguirre y R. Monsalve. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 23.—Salamanca.—Incidente de Audiencia en justicia. Don Constancio Arias Rodríguez con el señor Fiscal. Procurador, señor Ruiz. Abogado, el interesado. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Valladolid-Plaza.—Incidente de oposición a un acuerdo de Junta de acreedores. La Sindicatura de la quiebra de don Juan Alonso con la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía. Procuradores, señores Rodríguez Vila y Stampa. Abogados, señores Sáiz Montero y Palacios. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 24.—Astorga.—Menor cuantía. Entrega de bienes y otros extremos. Doña Eulogia García del Otero con don Adolfo y doña María del Otero Rebaque. Procuradores, señores Ordóñez y Sivelo. Abogados, señores R. Monsalve y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 26.—Alcañices.—Interdicto. Don Lorenzo Calvo con doña Justa Rodríguez. Procuradores, señores Recio y Rodríguez Vila. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Villalón.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Eladio Carrillo con doña Trinidad Carrillo. Procurador, señor González Ortega. Abogados, señores Goralza y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Zamora.—Incidente. Doña Alejandra Albarrán con don Cruz Horacio Miguel Cancelo. Procuradores, señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Núñez y Allué. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Medina del Campo.—Mayor cuantía. Reclamación de fincas. Don Francisco Zaera Flores y otros con don Clemente Fernández de la Devesa y otros. Procuradores, señores González Hurtado y Recio. Abogados, señores Sanz Pérez y Fernández Araoz. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Ríoseco.—Incidente. Apelación de auto. Don Tomás Delgado Valdivieso y otros con el Ayuntamiento de Valverde de Campos. Procuradores, señores Recio y Rodríguez Vila. Abogados, señores Sanz Pérez y Valdés. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Toro.—Incidente de pobreza. Don Juan Alonso Pelayo con doña Camila Enriqueta Merino y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Llanos y Stampa. Abogados, señores Gutiérrez López y Gimeno. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Salamanca.—Interdicto de recobrar. Don Laureano Esteban Sánchez con don Félix González Hernández. Procuradores, señores Ruiz y Rodríguez Vila. Abogados, señores García Revillo y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Astorga.—Incidente de pobreza. Don Adolfo y doña María del Otero Rebaque con doña Eulogia García del Otero y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores Sivelo y Domingo. Abogados, señores San Pérez y R. Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Por exceso de original nos vemos precisados a suprimir en este número los señalamientos de la Sala de lo Criminal.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 16 Abril.—Contencioso.—Don Manuel Renedo con don Marín Carbajo y el señor Fiscal. Procurador, señor Recio. Abogados, señores R. Monsalve y Gavilán. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—Contencioso.—La Sociedad Anónima Hidro-Eléctrica de Pesqueruela con el señor Fiscal. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Campo.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

VALLADOLID.—IMP. VALENTÍN MONTERO, FERRARI, 4 y 6

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.

Soberano en la marcha.

Es el soberano de los coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-

Giros.- Descuentos.-

Negociaciones.- Caja
de ahorros.

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I. C. E.

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.